

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, inscribirán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la acción que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que antes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Iñonso.

(Caceta del día 5 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 219.

El día 20 del corriente á las nueve de mañana y bajo el tipo de 70 pesetas enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruento, y ante la presencia de su alcalde, cuatro hayas proclentes de corta fraudulenta hecha en el sitio Canal de Arados, del monte Río los Vados de los pueblos de Ucieda y ente.

En esta Sección y en la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

ga, que se encontraban inscritos en la Comandancia de Marina de Santander, á nombre del referido D. Modesto Ibarrola, expresándose en la escritura que la draga y gánguiles los había adquirido D. Vicente Chapa del Ibarrola libres de todo gravamen por otra escritura que acababa de otorgarse ante el mismo Notario y en el mismo día del en que se constituya la obligación de que viene haciéndose mérito:

Que en otra escritura otorgada también en Madrid en 3 de Julio de 1882 entre D. Vicente Chapa y Olmos, por sí y en representación de D. Fidel Gurrea y Olmos, D. Modesto Ibarrola, en su propia representación y como Gerente de la *Sociedad Garay, Ibarrola y Compañía de Marcella y Alicante*, D. Vicente Chapa se reconoció deudor de cierta cantidad á Ibarrola y á la Compañía de que éste era Gerente, como resultado de nueva liquidación de cuentas, y terminaron la forma y los plazos en que se había de verificar el pago, dejando subsistente la escritura de 20 de Agosto de 1881, en cuanto no se opusiera á ésta:

Que por no haber satisfecho D. Vicente Chapa las cantidades estipuladas en varios plazos vencidos, con arreglo á las escrituras de que se ha hecho referencia, D. Modesto Ibarrola acudió al Juzgado de primera instancia en 18 de Enero de 1883, con una demanda ejecutiva, en solicitud de que se despachara mandamiento de ejecución en primer término contra los bienes hipotecados de D. Vicente Chapa y Olmos por la suma de 35.000 pesetas, á fin de que, si en el acto del requerimiento á los deudores no las abonaban, se embargaran en cantidad bastante á cubrir dicha suma, y siendo insuficientes, se procediera contra los fondos que la Junta de obras del puerto de Santander hubiera de entregar á don Fidel Gurrea, como contratista del servicio de limpia ó dragado de dicho puerto, con más los intereses y costas que se causaron, para lo cual señalaba 5.000 pesetas, citando después á los demandados de remate, y en su día dictar sentencia disponiendo la venta de los bienes embargados para hacer pago al demandante de la cantidad que se le adeudaba y demás que procediera con arreglo á derecho:

Que despachado mandamiento de ejecución, y no habiéndose pagado en el acto la cantidad reclamada, se declararon embargados la draga surta en el puerto de Santander que había sido hipotecada, y los muebles y efectos propiedad del ejecutado; que así para el embargo como para el nombramiento de depositario y toma de razón en la Comandancia del puerto, se dirigió exhorto al Juzgado de primera instancia de Santander, y el Comandante de dicho puerto hizo constar que la referida draga era propiedad de D. Modesto Ibarrola, y afecta al contrato celebrado por D. Fidel Gurrea con la Junta de obras de aquel puerto, en virtud de escritura de 25 de noviembre de 1880:

Que citado de remate el demandado, no opuso excepción alguna, y en su consecuencia se dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al acreedor por el principal, intereses y costas:

Que ampliada la ejecución por la cantidad de 30.000 pese as, á que ascendían los nuevos plazos vencidos, así se acordó por el Juzgado: y practicadas varias otras diligencias y hecho el nombramiento de perito para la valoración de la draga y gánguiles embargados, D. Vicente Chapa se personó en autos pretendiendo oponerse á la ejecución, lo cual le fué negado en primera y segunda instancia:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de obras del puerto de Santander, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no podía consentirse por ningún concepto la paralización de una obra pública que sólo depende del Ministerio de Fomento, ni trabarse embargo en útiles, instrumentos ó herramientas á ella afectos, según de un modo general y terminante lo establece el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil: en que en el caso de que se trataba mediaba la particular circunstancia de que el tren de limpia estaba especialmente hipotecado y dado en fianza á la Junta por su propio dueño Ibarrola, mediante escritura pública de 25 de Noviembre de 1880: en que no solamente dicho interesado constituyó aquel material en fianza para responder al cumplimiento del contrato de Gurrea, sino que además se obligó expresamente á tenerle á disposición de la Junta para la ejecución de la obra á que estaba afecto: en que con el embargo practicado en el tren de limpia del puerto se paralizaban los importantes trabajos que se llevaban á cabo y se ponían en riesgo los intereses que la fianza representaba por causas ajenas á la Adminis-

tración y hasta al mismo contratista Gurrea: en que en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 se previene que ninguna obra pública, en curso de ejecución, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen; y en que la Administración es la única llamada á conocer en todos los asuntos referentes á la interpretación del contrato y al cumplimiento en general de los compromisos que las empresas contraen con el Estado y con el público al aceptar la concesión respectiva.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; é interpuesta apelación del mismo por el ejecutado, la Audiencia lo confirmó alegando que, según lo prescrito en el art. 30 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, las obras públicas que define en su artículo 1.º no pueden suspenderse ni paralizarse bajo ningún concepto por las oposiciones que se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por ocupación de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que estén necesariamente sujetas las propiedades contiguas á la misma obra, bajo la debida indemnización: que en el caso de autos, si bien se trataba de una obra pública, porque tal concepto merece la limpia del puerto de Santander, no mediando, como no mediaba, reclamación alguna por ninguno de los conceptos á que dicho artículo se refiere, no podía tener aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente de la misma instrucción, ni cabía tampoco invocar lo prescrito en la Real orden de 19 de Setiembre del propio año, ni la jurisprudencia establecida por Consejo Real, hoy de Estado, sobre la materia: que tampoco había podido invocarse lo prescrito en la Real orden de 16 de Setiembre del de 1879, dada con motivo de las cuestiones que se promovieron á consecuencia de haber acordado el Juzgado de primera instancia de Tortosa la venta de una parte de las obras ejecutadas por la Compañía de canalización del río Ebro, contra la cual se seguía demanda ejecutiva en aquel Juzgado, toda vez que en el caso origen del conflicto no se había pedido ni se trataba de modo alguno de asegurar en todo ni en parte con las obras realizadas y que se estaban realizando en el puerto de Santander el producto reclamado: que lo mandado subastar era lo mismo que había sido objeto del embargo practicado sin oposición alguna en 30 de Marzo de 1883, ó sea la draga nombrada Santander y los gán-

números 1 y 2, de que se valía el contra-
le las obras para la ejecución de las
as; bienes de propiedad particular que
de los comprendidos en los artícu-
448 y 1.449 de la ley de Enjuicia-
o civil, únicos, según la misma; que
exceptuados de embargo, y por con-
te de la venta: que no siendo dichos
embargados los únicos en su clase,
imposible reemplazo, no cabía tam-
poner que la venta de ellos pudiera
o paralizar las obras mencionadas:
se había decretado ni intentaba de-
la trasferencia de la concesión otor-
D Fidel Gurrea y Olmos, lo cual
turía una infracción de la regla de
o administrativo de que las concesio-
obras públicas son indivisibles,
que sólo se trataba de enajenar unos
de dominio particular, de los que se
el contratista para la ejecución de las
de que se ha hecho mención y que
sustituirse por otros análogos, sin
Estado, como lo había reconocido
residente legítimo el Ministerio fis-
diera sufrir perjuicio con tal enaje-
siendo claro de todo punto que la
idad judicial, y no la administrativa,
competente para conocer del asunto:
sto no obstaba á que, si los expresa-
iones embargados estaban afectos al
limiento del contrato celebrado con el
sionario de las referidas obras, la ven-
ellos hubiera de realizarse sin perjui-
esa responsabilidad:

el Gobernador, de acuerdo con la
ión provincial, insistió en su reque-
to, resultando de lo expuesto el pre-
conflicto, que ha seguido sus trámi-
to el número 1.º, art. 84 de la ley pa-
gobierno y administración de las pro-
s de 25 de Setiembre de 1863, vigen-
esta parte, según el cual se atribuye
ocimiento y fallo de los Consejos pro-
les, hoy Comisiones provinciales las
ones relativas al cumplimiento, inte-
ia, rescisión y efectos de los contra-
remates celebrados con la Adminis-
a provincial para toda especie de ser-
y obras públicas de Estado, provin-
y municipales:

Considerando:
Que el presente conflicto se ha sus-
con motivo del embargo practicado
Autoridad judicial á consecuencia
os ejecutivos en la draga denomina-
atander y gánguiles números 1 y 2,
en el puerto de aquel nombre; cuyo
ial ó tren de limpia se halla expresa-
inamente hipotecado por escritu-
lica á responder del contrato de lim-
dragado celebrado por la Junta de
del mismo puerto con D. Fidel Gur-

Que la obligación á que están su-
los efectos embargados nace de un
to puramente administrativo, y el
go de ellos realizado por la Autori-
dicial es consecuencia de autos eje-
s, y en este último concepto, de in-
erse por la Junta de obras del puer-
Santander la tercera de preferente
io, único medio de que se respetara
como primera hipoteca tiene sobre
ga y gánguiles referidos, vendría á
ar que se sometía al conocimiento de
oridad judicial la inteligencia, cum-
nto y efectos de un contrato adminis-
o, lo cual es contrario al texto legal
ormente citado:

Que si bien corresponde á la Admi-
nistración conocer del asunto, en cuanto se
á las dragas y gánguiles de que vie-
niéndose mérito, esto no obsta para
s Tribunales del fuero común puedan
los procedimientos ejecutivos contra
más bienes del deudor ejecutado, cu-
ocimiento les está atribuido por las
formándose con lo consultado por
sejo de Estado en pleno.
go en decidir esta competencia á fa-
la Administración, sin perjuicio de

las facultades de los Tribunales de justi-
cia para seguir conociendo de los procedi-
mientos ejecutivos en cuanto se dirijan
contra otros bienes del deudor ejecutado.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de
mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFON-
SO.—El Presidente del Consejo de Minis-
tros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador civil de
la provincia de Murcia y el Juez de prime-
ra instancia del distrito de San Juan de
aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Ingeniero
Jefe de montes de la provincia de Murcia,
dirigida al Delegado de Hacienda de la
misma provincia, existían en el término
de Espinardo unos terrenos montuosos que
producían pastos y leñas, los cuales eran
conocidos con el nombre de *Cuartos de
Espinardo*, y que desde la supresión del
Ayuntamiento á que dicho término corres-
pondía habían venido á ser los indicados
terrenos de los Propios de la ciudad de
Murcia:

Que en su consecuencia, por la Admi-
nistración de Propiedades de la provincia
se ofició al Ayuntamiento para que custodiase dichos terrenos hasta tanto que se
enajenaran, toda vez que venían aprove-
chándose sus productos por todos aquellos
á quienes convenían, y en su vista el Ayun-
tamiento en sesión de 18 de Diciembre de
1882 acordó que los pastos y leñas exis-
tentes en los dichos terrenos se pudieran
aprovechar por todos los vecinos del tér-
mino municipal, pero con la precisa con-
dición de solicitarlo previamente del Al-
calde, quien debiera comunicar sus órde-
nes á los de barrio de Espinardo y Churra
para que bajo su más estrecha responsabi-
lidad prohibieran que los vecinos tocasen
á los mencionados pastos y leñas sin estar
debidamente autorizados para ello:

Que en una solicitud dirigida al Ayun-
tamiento por D. Mariano Baleriola Lopez,
en nombre de D. Luis Escribá de Romani,
se hizo presente que la esposa de este
se hallaba en posesión del derecho de
utilizar las leñas y pastos que producen
los terrenos llamados *Cuartos de Espinar-
do*, en cuya posesión se les había pertur-
bado por personas que, autorizadas por la
Alcaldía, habían penetrado en el terreno
con sus ganados y se habían llevado gran-
tas leñas existían en él, y que antes de
recurrir á los tribunales para deducir la
acción correspondiente, suplicaba se de-
jaran sin efecto las expresadas autorizacio-
nes, acordando en su virtud la Corpora-
ción municipal en sesión de 1.º de Enero
de 1884 no haber lugar á lo solicitado:

Que apelada esta resolución para ante
el Gobernador de la provincia, éste, de
conformidad con la Comisión provincial,
confirmó el acuerdo apelado, é interpuso
recurso de alzada para ante el Ministe-
rio de la Gobernación, y pendiente este
recurso se acudió al Juzgado de primera
instancia en 23 de Abril de 1884 por don
Luis Escribá de Romani como marido de
doña Hipólita Fernandez de Córdoba, con
un interdicto de recobrar contra D. An-
gel Echevarria y Lopez Sobreviñas, quien
puso este hecho en conocimiento de la
Corporación municipal, y ésta, delegando
sus facultades en los Concejales Letrados
y Procuradores del mismo Ayuntamiento,
resolvió solicitar del Gobernador suscitara
al Juzgado la oportuna competencia, como
así lo verificó la Autoridad gubernativa,
fundándose en que contra los acuerdos
del Ayuntamiento de 13 de Diciembre de
1882 y 1.º de Enero de 1883, confirma los
por aquel Gobierno civil, no podían dedu-
cirse interdictos según el artículo 89 de
la ley Municipal vigente, siendo la parte

esencial de dichos acuerdos que los pastos
y leña existentes en los mencionados ter-
renos podrán aprovecharse por todos los
vecinos con la condición de solicitarlo de
la Alcaldía, y en que tampoco se había
resuelto el expediente mandado instruir
por el ramo de Hacienda con motivo de
la subasta verificada de dichos terrenos
por pertenecer á los Propios de aquella
ciudad:

Que sustanciado el conflicto, el Juez
dictó auto declarándose competente, y
comunicado al Gobernador, éste, de acue-
do con la Comisión provincial, insistió en
su requerimiento, resultando de lo expues-
to el presente conflicto:

Visto el artículo 57 del reglamento de
25 de Setiembre de 1863, según el cual el
Gobernador que comprendiese pertenecer-
le el conocimiento de un negocio en que
se halle entendido un Tribunal ó Juzgado
ordinario ó especial la requerirá in media-
tamente de inhibición, manifestando las
razones que le asistan, y siempre el texto
de la disposición en que se apoye para re-
clamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia
se limita en su requerimiento á citar co-
mo texto legal el art. 89 de la ley Mu-
nicipal vigente, que establece como regla
general que contra las provincias adminis-
trativas de los Ayuntamientos, Alcaldes
en los asuntos de su competencia no se
admitirán interdictos:

2.º Que la jurisprudencia constante,
aplicando é interpretando el art. 57 del
reglamento de 25 de Setiembre de 1863
anteriormente citado, que no se cumple lo
que en el mismo se preceptúa con solo
citar el art. 89 de la ley Municipal, sino
que es necesario que se invoque el texto
legal que atribuye á la Administración el
conocimiento del asunto objeto de la pro-
videncia administrativa, para que contra
ella no pueda admitirse ni darse curso al
interdicto;

Conformándose con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta
competencia que no há lugar á decidirla:
y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio
de mil ochocientos ochenta y cinco.—AL-
FONSO.—El Presidente del Consejo de
Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre todas las instituciones
militares á que ha dado origen la existen-
cia y organización de los Ejércitos perma-
nentes, no son seguramente las menos
dignas de constante atención ni menos
merecedoras de preferentes cuidados aque-
llas que tienden á la recluta y sosteni-
miento de abundantes cuadros de sargentos
instruidos, disciplinados y en propicia-
nal relación con los contingentes de las
tropas que puedan ponerse en pié de guer-
ra, toda vez que destinados al mando in-
mediato de los soldados y viviendo en ínti-
ma y constante relación con ellos, de-
ben ser sus modelos en valor, en subor-
dinación en buenas costumbres, y en fin,
en todo cuanto afecta al cumplimiento
fidel de sus deberes.

Pero si es indudable la importancia de
los buenos cuadros de sargentos por la in-
fluencia que poderosa ejercen en la edu-
cación del soldado y por la cohesión y so-
lidez que dan á las tropas en el combate,
hasta el punto de ser la verdadera fuerza
y nervio de los Ejércitos no es menos evi-
dente la dificultad que se experimenta para
formarlos y conservarlos en las filas, por
las muy diversas y variadas consideraciones

económicas, político-militares y sociales
que es preciso tener en cuenta al intentar
la solución de tan arduo problema.

Y estas dificultades que ya se ponían
de manifiesto en la época en que el sol-
dado permanecía muchos años en las filas;
que ya hacían sentir sus efectos cuando
eran más reducidas las unidades orgánicas
y se necesitaban en menor número los ex-
presados cuadros, y que existían, en fin,
cuando hasta las necesidades de su ins-
trucción eran mucho más limitadas y me-
nores los alicientes que la vida civil ofre-
cía á las clases de la sociedad en que or-
dinariamente se reclutaban, han llegado á
exagerarse de un modo considerable en
los Ejércitos modernos, cuyos inmensos
efectivos reclaman tan crecido número de
sargentos, y esto precisamente en ocasión
en que, á la vez de haberse reducido de
una manera notable el tiempo de servicio
sobre las armas, son mucho mayores las
exigencias de su instrucción, mucho más
valiosa y amplia su iniciativa en el com-
bate, y más halagüeñas y seguras las ven-
tajas que relativamente pueden prometer-
se en la existencia fuera de las filas.

No es posible sin embargo, eludir el
planteamiento de este trascendental pro-
blema con todas sus importantes conse-
cuencias, ni esquivar su solución aban-
cando todos los extremos que envuelve
sin incurrir, ahora como nunca, en el
grave defecto de perpetuar los males que
se experimentan hoy y que urge reme-
diar para el porvenir, porque el prin-
cipio fundamental en que se basa al pre-
sente la manera de ser de la fuerza ar-
mada reclama de un modo imperioso, co-
mo condición inexcusable, que en el mo-
mento de las hostilidades no quede nada
por crear, ni biéndose concertado y dis-
puesto todo durante la paz de tal suerte
que el conjunto de elementos y organiz-
mos constitutivos de las grandes masas
combatientes funcionen desde luego á
iniciarse la campaña con la regularidad
del orden y la armonía que se derivan de
una perfecta organización.

Mas para conseguir estos resultados
por lo que respecta á la de las clases de
tropa, y puesto que son en el día tan dis-
tintos los contingentes del pié de paz
los que han de componer los de guerra,
se hace de todo punto necesaria la pre-
via determinación del número de aque-
llas que, al romperse las hostilidades,
habrán de completar los cuadros de los
cuerpos activos, así como el de las que
sean indispensables al movilizarse las re-
servas, partiendo para ello, como base
fundamental, del exámen de las disposi-
ciones vigentes, á fin de deducir como
consecuencia inmediata y lógica de se-
mejante trabajo preliminar los elemen-
tos disponibles hoy para satisfacer las
necesidades de la mencionada organiza-
ción, los que habrán de ser absolutamente
precisos, y los que por lo tanto debe-
rán formarse; viniéndose así á conocer
de una manera exacta y concreta la ver-
dadera medida de la necesidad, á cuya
satisfacción es forzoso acudir, y el al-
cance que de ahí da al conjunto de las
reglas que sea conveniente establecer
para que así suceda en los términos que
ahora compatibles con la limitación que
imponen las consideraciones económicas
y con la prudente reserva que aconseja
la previsión de evitar violentas y for-
zadas transiciones.

Y no de otro modo sería acertado proce-
der, porque la solución del gran problema
abordado exige como condición esencialí-
sima la de su más perfecto planteamiento,
este lleva consigo, ó por mejor decir, re-
clama el conocimiento primordial de las
circunstancias y la forma en que se desen-
vuelve con los elementos y disposiciones
actuales; estudio tanto más necesario quan-
to que, aparte de revelar la urgencia de
una solución racional, deja la que se pro-
pone á cubierto de los juicios absolutos,
facilita que pueda juzgárela por compa-

ración con lo existente, para deducir, si ya que no llene todos los requisitos deseables, constituye un progreso real y evidente; única manera como, después de todo, deben ser juzgados los trabajos de esta naturaleza, que á sus ordinarias é inherentes dificultades y á sus múltiples escollos y complicaciones, añaden las exigencias de amoldarse á consideraciones económicas inevitables, y al estrecho criterio de innovar dentro de las imposiciones de una tradición no siempre lógica y las más veces casuística.

Ahora bien; si concretándose al arma de infantería, para facilitar la investigación, se compara el número de sargentos y cabos que es preciso para constituir los cuadros de los cuerpos activos y los de reserva al ponerse éstos al pié de guerra (estado núm. 1), con el de los que al propio fin existen actualmente con licencia ilimitada y en la reserva (estado núm. 2), basan los resultados de la comparación para llevar al ánimo el firme convencimiento de que desde este punto de vista es imposible la movilización del Ejército; y para adquirir la evidencia de que si se ha pensado, como no cabe dudarlo, que pudiera llegar el caso de ser aquella reclamada por una suprema necesidad, las disposiciones que se han dictado, en cuanto se refiere á los cuadros de las clases de tropa, no satisfacen al objeto según demuestran los resultados prácticos de su aplicación.

Esto procede, por una parte, de que no existiendo limitación alguna para el número de reenganchados, es imposible rever el de los que hayan de ingresar en la reserva en plazos determinados; y proviene, por otra, de que las plantillas al pié de paz, especialmente en el arma de infantería, no guardan con las que reclama el de guerra la conveniente relación en la cantidad y condiciones de las clases de tropa para facilitar la transición ó el pase de uno á otro estado.

Con el propósito de poner término á esos inconvenientes y resolver el problema en condiciones aceptables que, sin afectar á lo esencial de los organismos de las diversas armas é institutos, proporcione los medios de armonizar todas las exigencias, se propone la limitación de los reenganches: y el pase de las clases de tropa á la situación de licencia ilimitada se sujete á determinadas reglas, por virtud de cuyo planteamiento se alcanzará de la manera más satisfactoria posible el esencialísimo resultado á que se aspira, como demuestra, respecto al arma de infantería, el unido estado núm. 3 de cuya simple inspección se deducen consecuencias bastantes para confirmar el anterior aserto, y releva de extenderse en ramamiento que lo robustezcan con mayor fuerza de verdad.

Pero si indudable parece que por los procedimientos que se proponen podrán llegar á nutrirse los cuadros de las clases de tropa necesarios en ocasión de guerra, es menos evidente que nada con ello se habrá logrado mientras no revistan garantías de eficacia bastantes los medios que se opten para dar entrada en las filas y conservar por más ó menos tiempo en ellas considerable número de las expresadas clases que es necesario crear á fin de completar los cuadros, admitido como es el principio de que en el Ejército permanente han de formarse cuantas rean su movilización y las precisas en la primera reserva; y una vez que para promover á las de ésta, no se dispone de los cursos con que cuentan otras naciones, no cabe el caso en la nuestra que á los batallones activos del arma de infantería corresponden otros tantos de dicha reserva, resultando de aquí que ca la uno de los primeros ha de preparar no solo á las clases de otro ó de los segundos, sino además las que á él mismo le son insustituibles para el pase al pié de guerra. En tal concepto, pues, los preceptos que deba ajustarse el reclutamiento de

las clases de tropa, los procedimientos que hayan de observarse para desarrollar sus aptitudes y fomentar su instrucción; y los estímulos, en fin, que sea conveniente poner en juego para despertar la afición al servicio de las armas y proporcionar suficientes bastantes á compensar los sacrificios y fatigas que ese mismo servicio impone, son como nunca, en la época presente, otros tantos asuntos trascendentales y espinosos de cuyo reclaman profunda meditación y detenido estudio, si han de resolverse con el posible acierto y el recto propósito de aspirar á resultados verdaderamente prácticos y de provechosas consecuencias.

Ya anteriormente se ha puesto de manifiesto la importancia que tienen, á no dudarlo, en la nueva organización de los Ejércitos los cuadros de clases de tropa, como las más inmediatamente encargadas de la educación militar del soldado y las que, con su tino, su prudencia, su carácter y el ejemplo de las virtudes militares, han de influir en el ánimo de sus inferiores, inculcándoles en breve tiempo las reglas de la subordinación y de la disciplina, y acostumbrándolos á la obediencia, á la exactitud y á los deberes todos de la vida militar, sin hacerles penosa y repugnante la estancia en las filas, y antes procurando fomentar en ellos el amor al Ejército y á la profesión de las armas.

Para alcanzar estos resultados compréndese bien el acierto que se necesita en la elección del personal que ha de formar dichos cuadros, los cuidados que exige así su educación militar, como la instrucción que debe poseer para el desempeño de su cometido, y las dificultades que necesariamente han de presentarse en la práctica, sobre todo en aquellas naciones en que la prosperidad general y lo floreciente de su comercio, de su industria y de las artes todas de la paz, ocupan un gran número de brazos y ofrecen ventajas relativamente cuantiosas y porvenir seguro y desahogado á todos los que se consagran al trabajo con celo, inteligencia y con algún espíritu de economía.

Desde este punto de vista no se está en España en el mismo caso, ni es probable que se carezca en algún tiempo del personal de buenas condiciones que necesita el Ejército para formar sus clases de tropa siempre que se le ofrezca y asegure un porvenir modesto, y se atienda, por otra parte, á su conveniente educación; pero si en tal concepto no se han de encontrar en nuestro país tantas dificultades como en otros para dotar á los cuerpos activos de buenos cuadros de sargentos, han de sentirse mayores en cambio para lograr otro tanto con los de las reservas, por la circunstancia de no haberse adoptado en toda su extensión el servicio obligatorio, que en otras naciones procura numerosas clases de tropa para sus reservas. Esto nos obliga á consentir que los soldados alcancen los empleos de cabos y sargentos antes de terminar los tres años de duración del servicio en las filas, en oposición con lo que generalmente es práctica en los Ejércitos mejor organizados, y nos impone al mismo tiempo la precisa y difícil condición de preparar en los cuadros orgánicos de las fuerzas permanentes todas las clases de tropa que han de nutrir los de las reservas; dificultad agravada, además, por las consideraciones económicas, que en fuerza de ser bien conocidas fuera ocioso exponer.

Dos son los sistemas más generalmente adoptados en el extranjero para el reclutamiento y reemplazo de sus cuadros de sargentos y cabos, á saber:

Primero, el que se funda en que sea su procedencia de los reclutas que vienen al servicio activo, preparándolos para los ascensos en Escuelas ó Academias regimientales, donde adquieren con método y perseverancia la instrucción conveniente, li-

mita la á las necesidades impuestas por sus empleos.

Segundo, el que se basa en la procedencia de las clases de voluntarios, que prometiéndose desde luego ser sargentos, y aspirando al porvenir y á las ventajas que se les ofrecen después de cierto tiempo de buenos servicios, ingresan á la edad de 15 ó 20 años en Escuelas destinadas al objeto, comprometiéndose á servir en el Ejército permanente un cierto número de aquellos por cada uno de los que permanezcan en dichas Escuelas en las que adquieren sólida instrucción para llegar á ser buenos cabos y sargentos á la terminación de sus estudios.

Obtiénense, en fin, las clases necesarias para las tropas de reserva con los voluntarios de un año que acreditan por medio de exámen su aptitud al efecto; con los sargentos licenciados del Ejército permanente; con los Alumnos de las diferentes Academias militares que no lleguen á terminar sus estudios, y en fin, con los cabos de los cuerpos activos que al pasar á la reserva reciben el nombramiento de sargentos de ésta por su buena conducta, suficiente instrucción y sobrado carácter.

Esto sabido, preciso se hace exponer, si quiera sea someramente, las ventajas y defectos que presente cada uno de los procedimientos indicados, confirmados en gran parte por la experiencia de las naciones que los tienen en práctica, con tanto más motivo cuanto que en este punto son unánimes los pareceres aún en las de origen más distinto, como sucede en Alemania é Italia, en las que rigen nuevos métodos desde hace algunos años, lo que desde luego arguye que los resultados obtenidos son

(Se concluirá.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS EN CESTO.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro y cinco, aprobado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Desestimar la solicitud presentada al Ayuntamiento por el vecino de Beranga don Antonio Gomez, pidiendo en ella se declare soldado al mozo Antonio Lavin domiciliado en este pueblo por no haber pedido la inscripción para el servicio militar, ni haberse presentado al acto del sorteo del actual reemplazo.

El abono de siete pesetas y cincuenta céntimos á D. Félix Uyarzaba por la presentación de una zorra muerta.

Contribuir á la suscripción nacional en favor de las víctimas causadas por los terremotos de Granada y Málaga, con el producto anual del 50 por 100 de lo consignado en el capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal.

Abrir una suscripción particular nombrando del seno de la Corporación una comisión que recaude en el distrito las cuotas con que voluntariamente quieran contribuir á tan benéfico pensamiento los vecinos del mismo, recomendando á dicha comisión la mayor urgencia en la recaudación para que sus efectos sean inmediatos á los pueblos castigados. Siendo nombrados para este pueblo los señores Regidor Sindico D. Facundo de Hazas y Regidor primero D. Miguel Fernandez. Para el pueblo de Beranga el segundo Teniente de Alcalde D. Melchor Ceeja, Regidor Interventor D. Cipriano Reneo y Alcalde de barrio D. Jaime Ruiz, y para el de Praves el Sr. Regidor segundo D. Celestino Peña y Alcalde de barrio D. Isidoro Portilla.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el

segundo trimestre del actual ejercicio.

El abono á D. Francisco Fernandez Escallada de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos por la presentación á la Alcaldía de dos zorros y una zorra muertos.

Que se eleve al Sr. Gobernador civil de la provincia la liquidación practicada de presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y tres ochenta y cuatro para su aprobación, si de justicia lo estimase y si hubiera de obtenerse puesto que resulta déficit proceder á la confección de dos repartos: El uno vecinal y el otro arreglo á categorías, convocando á la Junta de asociados para el establecimiento de aquellas.

El abono de cinco pesetas á los vecinos de este pueblo D. Roman Martinez y don Manuel Lezcano, por el reconocimiento e informe dado sobre la situación del puente de Pontones radicante en el pueblo de Beranga, barrio del mismo nombre.

Abonar á D. Francisco Fernandez Escallada doce pesetas y cincuenta céntimos por la muerte de una zorra y un zorro.

Que por conducto del Sr. Regidor Sindico se haga el ingreso en la Tesorería de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, lo correspondiente al tercer trimestre de Consumos de actual ejercicio.

Aprobar el proyecto de presupuesto formado por la Comisión de Hacienda que ha de someterse á la asamblea de vocales asociados para su exámen y discusión: formación del ordinario para el inmediato año económico.

Que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto de gastos é ingresos del actual ejercicio acompañando certificaciones del acta del día ocho de Marzo último y liquidación del presupuesto así mismo de mil ochocientos ochenta y tres ochenta y cuatro.

Nombrar al Sr. Regidor Sindico don Facundo de Hazas para conducir á la capital de la provincia los mozos declarado soldados del actual reemplazo y los declarados, soldados así mismo de los reemplazos de revisión de los años de mil ochocientos ochenta y dos al ochenta y cuatro inclusive, socorriéndolos con tres pesetas cada uno.

El abono á dicho Sr. Regidor Sindico de treinta y nueve pesetas y ochenta y cinco céntimos suplidos para material de Secretaría.

Cubrir los encabezos señalados por la Hacienda y aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados por el concepto de carnes de vaca, vinos, aguardientes, aceite común y jabon duro y blando con el recargo sobre dichos artículos en la cuota del Tesoro del 70 por 100 procediendo á su arriendo á la venta libre quedando por Administración municipal los cereales.

Que se pase comunicación á D. Fermín de Vierna Saenz vecino de este pueblo exigiéndole presente al Ayuntamiento y Junta de amillaramientos, los datos autorizados por los cuales dió su cédula de claración de la riqueza rústica y urbana el año de mil ochocientos setenta y nueve que archivada se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento para con su vista proceder á la rectificación que sobre la misma reclama.

Que el Secretario confronte la archivada relación de riqueza rústica presentada por D. Fermín de Vierna en el año de mil ochocientos setenta y nueve con la presentada en el año último, expresando las diferencias que resulten entre ambas medidas.

Aprobar el precedente extracto. Hazas en Cesto diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Visto Bueno.—El Alcalde interino, Facundo de Hazas, Clemente Escallada, Secretario.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

de

SANTANDER.

El día 21 del corriente mes á las once de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana la venta en licitación pública de los efectos siguientes:

EXPEDIENTE 64185. Pesetas. Cénts.

22 litros aguas minerales en 64 botellas, valor junto. 14 80

Expediente administrativo judicial.

186 litros aguardiente es-
píritu en 6 barriles, valor
unto 135 32

Santander 6 de Agosto de 1885.—L.
Perea de Aguiar.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DIS-
trito de Búrgos.

Hace saber: Que no habiendo sido pu-
blicado con la anticipación de quince
días en el BOLETIN OFICIAL de la provin-
cia de Búrgos el anuncio de esta Inten-
cencia de 22 del mes de Julio próximo
asado, por el cual se convocaba á una
pública licitación con objeto de contra-
rar aceite, carbon y artículos de relleno
en las factorías de utensilios de Búrgos,
y cuyo acto de subasta habia de tener lugar el
día catorce del corriente mes á las doce
de la mañana en los estrados de la In-
tendencia Militar y Comisarias de Guer-
ra de los tres últimos puntos; he acordado
que se verifique el día veinticinco del ac-
tual bajo el mismo pliego de condiciones
modelo de proposición del que se ha-
ba anunciado.

Lo que se hace saber para conocimien-
to de las personas que quieran intere-
rse en la subasta.

Búrgos 4 de Agosto de 1885.—Agapi-
Sanz

AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

Formado el apéndice al amillaramien-
to que sirve de base al repartimiento de
impuestos inmuebles, cultivo y ganadería,
y que han de tener efecto en el corriente
año económico de 1885 y 86, uno y otro
se hallan de manifiesto en la Secretaria
de este Ayuntamiento para el término de
ocho días, á fin de que los contribuyen-
tes en ellos comprendidos puedan exami-
narlos y aducir en su derecho las recla-
maciones que consideren justas.

Arenas 4 de Agosto de 1885.—El Al-
calde, Manuel Lloreda.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamien-
to la construcción de un lavadero provin-
cial en la zona de Maliaño, se convoca
en concurso para que las personas que
deseen entrar en él presenten en esta Al-
caldía en el término de ocho días, á con-
dición de hoy un proyecto con las con-
diciones que han de servir para las obras
del presupuesto, que en manera alguna
excederá de 5.000 pesetas.

Santander 6 de Agosto de 1885.—El
Alcalde, M. Menendez.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Mes de Agosto de 1885.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION nominal por procedencia que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

SUS CUENTAS.	NOMBRE del COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE	
								Pesetas.	Cénts.
4 32 15 B. José Ramón Cabarga.									
19 15 " Cayetano Sanchez.		Valdecilla.	Rústica.	Clero.	8235-39	Medio Cudeyo.	Agosto.	9	10
20 15 " El mismo.		"	"	"	6265-73	S. V. del Monte.	"	12	50
					6450-459	Idem.	"	10	75
12 45 7 Simón Mier Rodriguez.		Matarepudo.	Rústica.	Clero.	8617-27	Valdeolea.	Agosto.	158	80
" 46 7 El mismo.		Idem.	Idem.	"	8608-612-8650-51	Id.	"	93	78
" 238 7 José Antonio Freijo.		Cabezón de la Sal.	Censo.	"	7848	Cabezón de la Sal.	"	137	50
16 2 4 Antonio Fernandez Castanedo.		Santander.	Rústica.	"	264	Santander.	"	270	"

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DEL 76.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procurar por los medios que su celo les sugiere llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de los fondos y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Agosto de 1885.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

J. Joaquín de Urrengoechea.